

Cartago Valle,
10 de Noviembre de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
CALLE 11#5-51
CIUDAD
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JENNIFER GIL ARIAS – CC 1112770504
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO
DE ANTIOQUIA, Carrera 65 N° 44 A – 32- Medellín
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo, JENNIFER GIL ARIAS, **mayor** de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1112770504, de Cartago Valle, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA.**

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. OPEC 144336 PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-MODALIDAD ABIERTO.

SEGUNDO: Me postulé al cargo TÉCNICO OPERATIVO con código de empleo No.3132 pues así indicaba la convocatoria: uno de los cargos para los que se convocaba era para llenar con un técnico operativo con el código anterior.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes documentos:

1. Diploma o acta de grado como profesional administradora ambiental.
2. Referencias de experiencia laboral de más de 2 años
3. Otros estudios.

La entidad acepto los documentos anteriores en su totalidad.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección mediante prueba escrita, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes al Proceso de Ingreso No. OPEC 144336, y según los resultados quede de cuarta en la lista de elegibles, pero seguidamente la CNSC expidió Auto No. 576 del 6 de septiembre del 2022, mediante el cual se me excluye de la lista de elegibles. Y se me informa que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia solicito, mediante recurso de exclusión, retirar mi nombre de la lista de elegibles, exponiendo *“que los requisitos académicos ya no son los que publicaron en la página de la CNSC, por lo menos los que corresponden a mi área de conocimiento. Pero no se pueden cambiar las reglas de juego cuando el concurso ya había terminado”* (subrayado y negrillas y texto mío); vulnerando mi legal y legítimo derecho ganado en el citado concurso y, de paso, burlando mi aspiración.

QUINTO: Mediante Derecho de petición expuse, en su momento, los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requirieron, por parte de la entidad, para el cargo a proveer (anexo derecho de petición).

SEXTO: La CORPORACIÓN REGIONAL AUTONOMA DEL CENTRO DE ANTIOQUIA es incoherente en el presente proceso, porque convoca a un concurso de méritos, impone unos requisitos y especifica técnicamente unos cargos, que pone en ese concurso de méritos. A posteriori cambia las reglas de juego cuando el concurso de méritos había arrojado ya la lista de elegibles. Eso es absolutamente contra la ley y no se puede, abruptamente, hacer ese tipo de inconsistencias menos una corporación de envergadura nacional porque no se respeta a unos concursantes, se les arrebatan sus derechos y se les deslegitiman de manera grosera.

SÉPTIMO: La CORPORACIÓN REGIONAL AUTONOMA DEL CENTRO DE ANTIOQUIA incurre en violación a los derechos fundamentales: al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la dignidad.

Señor Juez, señaló de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la lista de elegibles del Proceso de Ingreso No. No. OPEC 144336 PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-MODALIDAD ABIERTO invocadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA cuando el concurso ya había terminado, las condiciones habían sido cumplidas por parte mía y estaba a la espera del reconocimiento de mi derecho, cosa distinta sería que la Corporación hubiera revisado la hoja de vida de los aspirantes, los cargos que requería y en consecuencia hubiera hecho las modificaciones antes de la aplicación de las pruebas. Gané las pruebas, me clasificaron de cuarta (4) en la lista de elegibles, están obligados a nombrarme.

Este es el cuadro de la evidencia de la que se pega la CNSC para excluirme:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES:
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
<p>(...)En los mismos términos, el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual es norma rectora, determina que: <i>"ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.</i></p> <p><i>Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.</i></p> <p><i>Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.</i></p> <p><i>La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar." (Negrilla y subrayado fuera del texto).</i></p> <p>Dicho lo anterior, le informamos que la CNSC recibió solicitud de exclusión en los términos del precitado Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia a través del radicado interno No. 519411033, señalando presuntamente la materialización de la causal "14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.", mediante la cual manifestó:</p> <p><i>"(...) La formación académica del elegible en el pregrado (Administrador Ambiental) hace parte del núcleo de conocimiento de Administración. De esta manera la formación académica del elegible no corresponde con los núcleos de conocimiento exigidos para el cargo que son 1) Ingeniería Agrícola, Forestal y afines y 2) Agronomía, lo anterior de conformidad con el manual de funciones y el SNIES".</i></p>

OCTAVO: En el derecho de petición expuesto el día 13 de septiembre de 2022, se invocaron las siguientes precisiones *"Pido a ustedes considerar que existe un vacío en la disposición o acto administrativo correspondiente al auto 576 porque yo llene los requisitos exigidos para el concurso, pues soy profesional en administración ambiental y especialista en gestión ambiental y aporte certificado de 3 años y medio de experiencia en este campo específico, ocupe el 4 puesto con 65,95 puntos.*

...El resaltado anterior evidencia que yo cumplí con los requisitos exigidos por el concurso y debidamente presentados por mí y que por esto no les asiste elementos de juicio para excluirme de mi derecho ganado legal y

legítimamente cuando cumplí con todos los requisitos y superé la prueba académica que me garantizan el derecho al puesto para el cual concursé.

Después de haberme inscrito, de haberme aceptado mi inscripción, de haberme convocado a la prueba académica, después de haberla superado y después de haber aprobado la prueba en cuarto lugar con puntaje de 65,95 y de haber aparecido en la lista de espera, publican en su página que he sido excluida porque los requisitos académicos ya no son los que publicaron en la página de la CNSC, por lo menos los que corresponden a mi área de conocimiento. Pero no se pueden cambiar las reglas de juego cuando el concurso ya había terminado. Accidentalmente me informe del proceso de exclusión mediante su publicación en la app Simo, con el que se niega un derecho, mi derecho ganado legítima y legalmente.”

Repito, no se justifica que después de todo este debido proceso se le notifique a los concursantes que hubo una exclusión de un concurso que ya superaron y se les burle su legítima aspiración.

NOVENO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumplo con los requisitos para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme de la lista de elegibles.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demandó la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a mi dignidad.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, y a mi dignidad, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA , en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la elección del puesto público TÉCNICO OPERATIVO con código de empleo No: 3132 del proceso de selección No. OPEC 144336 PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-MODALIDAD ABIERTO, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnera mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

otorgarse el 4o puesto en la lista de elegibles, toda vez que cumpla con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*^[5].

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. En su Título II, Capítulo 1 y en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia. Igualmente, en

el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera

administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.**

De las normas existentes, por principio, debe preferirse la que beneficia al afectado y no la que lo perjudica

PETICIONES.

Al Señor Juez, con todo el respeto, le pido, se protejan mis derechos, como lo son al debido proceso y al trabajo, por lo tanto, se proceda a ordenar a la CNSC y a la CORPORACIÓN REGIONAL AUTONOMA DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, procedan inmediatamente a nombrarme en el cargo para el que esas instituciones convocaron, realizaron el concurso y como ya hice méritos porque lo gané, entonces que le den cumplimiento a la normatividad que regula la realización y ejecución de esos concursos.

Del Señor Juez,
Atentamente,

Jennifer Gil Arias

Cc 1112770504

Carrera 12 # 18-25 ✓

jenniga90@gmail.com ✓

cel;3136975118 ✓

Tel; 6022098015 ✓

Jennifer
Gil Arias

Firmado
digitalmente por
Jennifer Gil Arias
Fecha: 2022.11.10
09:54:19 -05'00'